

**PRIMER CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO
CELEBRADO ENTRE EL CONSEJO NACIONAL
ELECTORAL Y EL COMITÉ CENTRAL ÚNICO DE LOS
TRABAJADORES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En la ciudad de Quito, a los 21 días del mes de noviembre del 2023, ante el Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Quito Abg. Paúl Gabriel Muñoz Mera y Secretario Regional del Trabajo que certifica, Abg. Christian Raúl Sánchez Montalvo, comparecen: por una parte, el Consejo Nacional Electoral, representado legalmente por el Lic. Eduardo Bladimir Franco Enríquez, quien legitima su intervención con la copia del nombramiento que se acompaña y que para efectos de este Contrato se le denominará, el Empleador; y por otra, el Comité Central Único de los Trabajadores del Consejo Nacional Electoral, cuyos nombres y dignidades constan al final del presente instrumento jurídico, quienes legitiman su intervención con los nombramientos que se adjuntan, a quienes en adelante se les denominará el Sindicato. Los comparecientes libre y voluntariamente acuerdan suscribir el presente Contrato Colectivo de Trabajo al tenor de los siguientes capítulos y artículos:

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

Art. 1.- ANTECEDENTES. El Sindicato Nacional de Trabajadores del Consejo Nacional Electoral, amparado en el Artículo 220 y siguientes del Código del Trabajo, cuenta con más del 50% de trabajadores del Consejo Nacional Electoral, por lo que, está plenamente facultado para negociar y suscribir a través del Comité Central Único, el presente Contrato Colectivo de Trabajo.

Art. 2.- DEFINICIÓN: Para la correcta interpretación y aplicación de las disposiciones de este contrato se establecen las siguientes definiciones:

a.- EMPLEADOR: Se refiere al Consejo Nacional Electoral, Institución del sector público, que está legalmente capacitada para ejercer derechos y contraer obligaciones, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Codificación del Código del Trabajo.

b.- SINDICATO: Se refiere e identifica al Sindicato Nacional de Trabajadores del Consejo Nacional Electoral, cuyo Estatuto está aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2019-062 de fecha 12 de marzo de 2019.

c.- CENTROS DE TRABAJO: Se refiere al lugar donde habitualmente los trabajadores prestan sus servicios, que comprende la oficina matriz del Consejo Nacional Electoral y todas las Delegaciones Provinciales.

d.- INSTRUMENTO: Se refiere e identifica al presente Contrato Colectivo.

e.- PARTES: Este término identifica al Empleador y al Sindicato Nacional de Trabajadores del Consejo Nacional Electoral, quienes negocian y suscriben este Contrato Colectivo.



f.- TRABAJADOR: Hombre o mujer, que presta sus servicios lícitos y personales al Empleador conforme a lo dispuesto en el Artículo 9 del Código del Trabajo.

g.- REMUNERACIONES: Se entiende como remuneración aquellos componentes establecidos en el Artículo 95 del Código del Trabajo en concordancia con el Artículo 328 inciso quinto de la Constitución de la República; y, comprenderá los valores y conceptos establecidos en las resoluciones y/o normas técnicas y/o Acuerdos Ministeriales que expida el Ministerio del Trabajo.

h.- JORNADA DIURNA: Se refiere a las horas de trabajo comprendidas entre las 06h00 y las 19h00.

i.- JORNADA NOCTURNA: Se refiere a las horas de trabajo comprendidas entre las 19h00 y las 06h00 del día siguiente conforme lo dispuesto en el Artículo 42 del Código del Trabajo.

j.- HORAS EXTRAORDINARIAS: Se refiere a las horas de trabajo que se laboren en los días de descanso obligatorio conforme lo dispuesto en el Artículo 55 del Código del Trabajo.

k.- HORAS SUPLEMENTARIAS: Comprende las horas laboradas que excedan las ocho horas normales en días ordinarios conforme lo dispuesto en el Artículo 55 del Código del Trabajo.

CAPÍTULO II

RECONOCIMIENTO A LA ORGANIZACIÓN SINDICAL Y RELACIONES LABORALES

Art 3.- RECONOCIMIENTO: Salvo las modificaciones que se efectúen observando y aplicando las disposiciones del Código del Trabajo o aquellas contenidas en la legislación aplicable, el Empleador reconoce al Sindicato como la Organización representante de los trabajadores sujetos al Código del Trabajo, que prestan sus servicios al Consejo Nacional Electoral, en consecuencia, únicamente el Sindicato tratará con el Empleador cualquier asunto o problema relacionado con la aplicación, interpretación, reformas o revisión de las disposiciones del presente instrumento.

Art. 4.- RELACIONES OBRERO-PATRONALES: El Empleador se compromete a tratar a sus trabajadores con la debida consideración, respetando su participación en la Organización Sindical. Así mismo, generará un clima laboral adecuado, para el desempeño de sus funciones. Por su parte, los trabajadores cumplirán con las disposiciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código del Trabajo, Reglamento Interno de Trabajo del CNE y demás normativa aplicable a sus obligaciones laborales, así como a las disposiciones emanadas de autoridad competente sean de forma verbal o escrita.

Art. 5.- TRATAMIENTO A LOS PROBLEMAS: En caso de presentarse problemas relacionados a cualquier artículo del instrumento vigente, que afecten los derechos de los trabajadores, el Empleador tratará con el sindicato estos



problemas a efecto de encontrar soluciones, conviniendo las reuniones que sean necesarias para el efecto.

CAPÍTULO III

ALCANCE JURÍDICO

Art. 6.- AMPARO: El presente Contrato Colectivo de Trabajo ampara a todos las/os trabajadoras/es sujetos al Código del Trabajo, que se encuentran laborando para el Consejo Nacional Electoral.

Art. 7.- DERECHOS Y GARANTÍAS: El Empleador reconoce a todos los trabajadores del Consejo Nacional Electoral, los derechos, garantías y beneficios establecidos en la Constitución de la República, los mandatos constitucionales vigentes, Legislación Laboral y reglamentos internos vigentes, cuyas disposiciones se entenderán incorporadas a este instrumento, sin perjuicio de las que se puedan ir agregando posteriormente.

Art. 8.- NÚMERO DE TRABAJADORES: De conformidad con lo establecido en el Artículo 240 del Código del Trabajo, el Empleador declara que el número de trabajadores que tiene a su servicio es de 90 trabajadores, y el Sindicato a su vez declara que el número de sus afiliados es de 90 trabajadores a la fecha de celebración de este instrumento, pudiendo este número variar por el ingreso o salida de trabajadores del Consejo Nacional Electoral y/o a la Organización Sindical.

Art. 9.- INDEPENDENCIA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL: El empleador prestará la colaboración al Sindicato dentro del marco legal vigente y de las posibilidades institucionales, dotando a la organización de absoluta independencia en sus actividades sindicales.

CAPÍTULO IV

VIGENCIA Y REVISIÓN DE LOS RUBROS ECONÓMICOS

"Art. 10.- VIGENCIA.- El presente Contrato Colectivo, rige desde la fecha de suscripción, con una revisión total o parcial cada dos años, en cada periodo bianual, dentro de los sesenta días de anticipación a la terminación del plazo convenido, el Comité Central Único del Sindicato presentará al Empleador el proyecto de Revisión del Contrato Colectivo, 15 días después de entregado el proyecto, el Empleador se obliga a iniciar la negociación a fin de que la correspondiente revisión quede aprobada y suscrita en el año de revisión. El proceso de revisión, no interrumpe ni suspende la vigencia del presente Instrumento.

"Art. 11.- REVISIÓN DE RUBROS ECONÓMICOS.- Si por cualquier circunstancia no se aprueba y suscribe las nuevas revisiones del Contrato Colectivo, hasta el 1 de junio del año de revisión, este se someterá a conocimiento y resolución de la Dirección Regional del Trabajo; hasta que se resuelva lo conveniente, quedará en vigor el contrato cuya revisión se pide conforme lo previsto en el inciso 4 del artículo 248 del vigente Código de Trabajo.



Las partes se comprometen durante la vigencia de este Contrato Colectivo, a revisar y proponer modificaciones de acuerdo a los reglamentos determinados por la Legislación Laboral Ecuatoriano, que regulan la relación de la obrero-patronal. El Consejo Nacional Electoral dará las facilidades para el cumplimiento de este artículo.

CAPÍTULO V

ESTABILIDAD, GARANTÍA E INDEMNIZACIÓN

“Art. 12.- ESTABILIDAD.- El Empleador garantiza a los trabajadores la estabilidad en sus puestos de trabajo, por el tiempo de dos (2) años, por lo que, no podrá dar por terminadas las relaciones de trabajo, con ningún trabajador/ra y por ninguna causa, que no sean las determinadas en los artículos 172 y 329 del Código del Trabajo, así como en el Reglamento Interno de Trabajo del Consejo Nacional Electoral y previo visto bueno legalmente concedido; para cuyo efecto el empleador, antes de iniciar el trámite administrativo de visto bueno, comunicará al Comité Obrero Patronal esta decisión, a fin de que éste organismo emita su criterio y busque una solución en el plazo de 5 días, en el caso de no llegar a una resolución en el plazo referido, el Consejo Nacional Electoral podrá recurrir ante el Inspector del Trabajo con la petición de visto bueno”

"Art. 13.- GARANTÍA EN CASO DE DESPIDO.- Si a pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, el Empleador diera por terminadas las relaciones de trabajo con uno o más trabajadores durante la vigencia del presente Contrato, por cualquier causa no determinada en los artículos 172 del Código del Trabajo, (Causas por las que el Empleador puede dar por terminado el contrato), el Empleador estará obligado a pagar al trabajador afectado una indemnización equivalente a 6 (seis) salarios básicos unificados del trabajador privado, por cada año de servicio, y hasta un tope de 210 salarios básicos unificados, conforme a lo dispuesto en el Mandato Constituyente N° 4 expedido por la Asamblea Nacional Constituyente del 12 de febrero del 2008.

Art. 14.- DESPIDO INEFICAZ: Es ineficaz el despido intempestivo de la trabajadora en estado de gestación y/o trabajador/a miembro principal y suplente de la Directiva de la Organización Sindical, conforme los Artículos 187 y 195.1 del Código del Trabajo. Si el Consejo Nacional Electoral, diere por terminadas las relaciones de trabajo intempestivamente, deberá realizar la indemnización de acuerdo a lo estipulado en el Art. 13 del presente instrumento, más 12 meses adicionales conforme lo establece el Art. 195.3 del Código del Trabajo. Esta protección se extiende hasta un año después de que el dirigente sindical cese en sus funciones. Sin embargo, el empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo por las causas determinadas en el artículo 172 del Código del Trabajo, sin tener que pagar indemnización alguna.

Art. 15.- INDEMNIZACIÓN A DIRIGENTES SINDICALES Y EXDIRIGENTES: La remuneración para el pago de las indemnizaciones determinadas en los



Artículos 12 y 13 de éste Contrato se calculará aplicando lo dispuesto en el inciso 5 o del artículo 328 de la Constitución de la República y el artículo 95 del Código del Trabajo. Las indemnizaciones y bonificaciones estipuladas en los artículos 12, 13 y 14 de este Contrato las pagará el Empleador a la fecha en que el Juez competente determine el pago. El monto de las indemnizaciones no superará lo establecido en el Artículo 1 del Mandato Constituyente N°4.

Art. 16.- CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL: Si durante la vigencia del presente Instrumento, se produjere el cambio de Razón Social, fusión, escisión o cualquier otra forma jurídica que implique una nueva denominación o personería jurídica del empleador, los trabajadores amparados en este Instrumento, no perderán sus derechos y garantías estipuladas en el mismo.

Art. 17.- EFECTOS DE CAMBIO DE OCUPACIÓN: Si por orden del Empleador un trabajador es cambiado de ocupación sin su consentimiento, se tendrá esta orden como despido intempestivo, aun cuando el cambio no implique reducción en su remuneración o categoría, siempre que el trabajador lo reclamare dentro de los sesenta días siguientes al cambio de ocupación, conforme lo establece el artículo 192 del Código del Trabajo.

CAPÍTULO VI

JORNADAS DE TRABAJO, PERMISOS Y VACACIONES

Art. 18.- HORARIOS DE TRABAJO: Las jornadas y horarios se sujetarán a las disposiciones de los Artículos 47 y 50 del Código del Trabajo, así como a los Artículos 7, 8 y 9 del Reglamento Interno del Trabajo del Consejo Nacional Electoral.

Art. 19.- PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS Y SUPLEMENTARIAS: Los trabajadores que laboren horas extraordinarias y suplementarias a pedido del Consejo Nacional Electoral, tendrán derecho a los recargos del 100% y 50% respectivamente, acorde a lo establecido en el Artículo 55 del Código del Trabajo.

Art. 20.- PERMISOS OCASIONALES A DIRIGENTES SINDICALES: Se estará a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 225, publicado en el Registro Oficial No. 123 de 04-feb-2010, y, Código del Trabajo.

Se concederá permisos sin cargo a vacaciones, por los siguientes motivos:

a) Por enfermedad por el tiempo establecido en el respectivo certificado médico que debe ser validado por un dispensario médico del IESS.

b) En caso de enfermedad el Empleador pagará al trabajador, cuando no tenga derecho a la prestación por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el cincuenta por ciento de su remuneración en caso de enfermedad no profesional, hasta por dos meses en cada año, previo certificado médico que acredite la imposibilidad para el trabajo o la necesidad de descanso.

c) El certificado médico avalado por el IESS, deberá ser entregado en la Dirección de Administración de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral.



hasta 72 horas de suscitada la enfermedad. De no cumplir con esta obligación, se aplicará el Artículo 177 del Código del Trabajo.

d) Por maternidad toda trabajadora tiene derecho a doce (12) semanas de permiso con remuneración por el nacimiento de su hija o hijo; en caso de nacimientos múltiples el plazo se extiende por diez días adicionales. La ausencia al trabajo se justificará mediante la presentación de un certificado médico otorgado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y a falta de éste, por otro profesional médico, certificado en el que debe constar la fecha probable del parto o la fecha en que tal hecho se ha producido de acuerdo a lo establecido en el Código del Trabajo vigente.

e) Para cuidado del recién nacido por dos horas diarias no acumulables durante doce meses efectivos contados a partir de la terminación del permiso por maternidad;

f) El trabajador tiene derecho a permiso por paternidad con remuneración por quince días contados desde el nacimiento de su hija o hijo cuando el parto es normal; en los casos de nacimientos múltiples, por cesárea se ampliará por cinco días;

g) En los casos de que la hija o hijo haya nacido prematuro o en condiciones de cuidado especial, se prolongará el permiso por paternidad con remuneración por ocho días más y cuando la hija o hijo haya nacido con una enfermedad degenerativa, terminal o irreversible, o con grado de discapacidad severa, el padre podrá tener permiso con remuneración por veinticinco días, hecho que se justificará con la presentación de un certificado médico otorgado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), y, a la falta de este, por el médico tratante;

h) En caso de fallecimiento de la madre durante el parto o mientras goza de su permiso por maternidad, el padre podrá hacer uso de la totalidad, o en su caso, de la parte que reste del periodo de permiso que le hubiere correspondido a la madre si no hubiere fallecido.

i) La madre y el padre adoptivos tendrán derecho a permiso con remuneración con treinta días, los mismos que correrán a partir de la fecha en que la hija o hijo le fueren legalmente entregado;

j) La o el trabajador tendrá derecho a veinte y cinco días de permiso remunerado para atender los casos de hija o hijo hospitalizados o con patologías degenerativas; permiso que podrá ser tomado en forma conjunta o alternada. La ausencia al trabajo se justificará mediante la presentación de un certificado médico otorgado por el facultativo especialista y el correspondiente certificado de hospitalización, siendo necesaria la validación del Médico del IESS;

k) Por el fallecimiento de Cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad tendrán 3 días de licencia con remuneración;



l) Por enfermedad grave o accidente del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente constituida, así como también de sus padres, e hijos hasta tres días de licencia con remuneración completa;

m) Por siniestros que afecten gravemente la propiedad y bienes de la o el trabajador, como son: robo de domicilio, incendio de inmueble en el que habita, inundación y pérdida del inmueble o causas de fuerza mayor, conforme el artículo 30 del Código Civil hasta un máximo de tres días;

n) Tres días laborales por matrimonio civil del Trabajador.

Las demás licencias y permisos serán concedidos conforme lo disponga el Código del Trabajo vigente y el Reglamento Interno de Trabajo del CNE.

Art. 21.- VACACIONES: El Empleador concederá vacaciones a todos sus Trabajadores/as en los términos previstos en el Capítulo correspondiente del Código del Trabajo. Cuando el Empleador postergue las vacaciones por necesidad de servicio, se aplicará el artículo 74 del Código del Trabajo. Cuando los trabajadores retomen de sus vacaciones tienen derecho a trabajar dentro de las mismas funciones y con los mismos horarios que tenían antes de hacer uso de este derecho. En el mes de enero de cada año, el Consejo Nacional Electoral publicará en el Zimbra el cuadro de vacaciones correspondientes.

Art. 22.- PERMISO CON CARGO A VACACIONES: El Empleador, concederá permiso con cargo a vacaciones a los trabajadores que así lo solicitaren, hasta por quince días en el lapso de un año.

"ART. 23.- PERMISO PARA ESTUDIOS.- El Empleador concederá el permiso hasta por dos horas diarias remuneradas para estudios regulares, siempre y cuando el trabajador presente su matrícula y certificado de asistencia regular a clases, en concordancia con las disposiciones de los artículos 22, 23 y 24 del reglamento interno de trabajo del Consejo Nacional Electoral." siempre y cuando no afecte el desarrollo de sus actividades y por ende no genere la contratación de un nuevo trabajador.

"Art. 24.- PERMISOS SINDICALES.- El Empleador concederá licencias o permisos sindicales remunerados, conforme el Decreto Ejecutivo 225 que reforma el Decreto Ejecutivo 1701 de 30 de abril de 2009.

CAPÍTULO VII

SUELDOS Y SALARIOS

"Art. 25.- INCREMENTO SALARIAL.- El Consejo Nacional Electoral incrementará las remuneraciones mensuales unificadas de los trabajadores aplicando los techos máximos de las escalas fijadas por el Ministerio del Trabajo, "hasta un máximo de USD 30 (treinta dólares con 00/100) por una sola vez, esta disposición no podrá ser aplicada a los trabajadores que se encuentren en el



límite de los techos establecidos del Acuerdo Ministerial MDT-2015-0054, del 18 de marzo del 2015, siempre y cuando la entidad cuente con la disponibilidad presupuestaria correspondiente.

“Art. 26.- PRINCIPIO DE IGUALDAD.- A trabajo de igual valor corresponde igual remuneración. De conformidad con la Constitución de la República, en su artículo 326 numeral 4, sin distinción de razas, sexo, nacionalidad, religión o afiliación política”.

CAPÍTULO VIII

BONIFICACIÓN Y SUBSIDIOS

“Art. 27.- ALIMENTACIÓN.- El Empleador se compromete a seguir proporcionando el servicio de alimentación a cada uno de sus trabajadores, trabajadoras en forma que lo viene haciendo, o pagar el valor de USD 3,00 (TRES DOLARES) diarios por día laborado, como lo dispuesto en el literal d) del artículo 5 del Acuerdo Ministerial 0054 expedido por el Ministerio del Trabajo.

Art. 28.- VIÁTICOS Y MOVILIZACIÓN: El Empleador cancelará los valores por estos conceptos de conformidad a la Ley y al Reglamento Interno para el pago, en el país, de Viáticos, Alimentación, Transporte y Movilización de los trabajadores del Consejo Nacional Electoral.

“ART. 29.-JUBILACIÓN.- El trabajador que haya cumplido interrumpida o ininterrumpidamente veinte y cinco (25) años o más de servicio en el Consejo Nacional Electoral tendrá derecho a acogerse a la jubilación patronal como lo establecida en el artículo 216 del Código de Trabajo.

Art. 30.- RETIRO VOLUNTARIO PARA ACOGERSE A LA JUBILACIÓN: El trabajador que se retire o se separe voluntariamente del Consejo Nacional Electoral, para acogerse a la jubilación patronal y/o del IESS, tendrá derecho a que el Empleador le reconozca 6 salarios básicos unificados por cada año de servicio, en el Consejo Nacional Electoral, hasta un monto máximo de 175 salarios básicos unificados de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, la planificación anual de Talento Humano y a la emisión de la Certificación presupuestaria según lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

De suscitarse el fallecimiento de la o el trabajador, luego de haber cumplido los requisitos legales establecidos y a su vez la renuncia presentada para acogerse a dicha jubilación haya sido previamente aprobada por la autoridad Nominadora competente; serán acreedores a tal beneficio los herederos, conforme con las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo.

Art. 31.- INVALIDEZ Y MUERTE: El Consejo Nacional Electoral se compromete:

a) Aplicar lo dispuesto en el segundo inciso del Artículo 1.2.5 del Decreto Ejecutivo N° 1701, y su reforma en el Decreto N° 225 publicado en el Registro Oficial No. 123 de 04-feb-2010.



b) El trabajador que sufiere alguna enfermedad o accidente por el cual no pudiera laborar se sujetará a la normativa establecida en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

c) Cuando un trabajador quede incapacitado parcialmente, el Empleador se compromete a reubicarlo en un puesto compatible con su situación de incapacidad, previa certificación del Ministerio de Salud en la que determine el porcentaje y nivel de discapacidad y el informe del Departamento de Seguridad Ocupacional.

CAPÍTULO IX

BENEFICIOS SOCIALES Y MARGINALES

“Art. 32.- VESTIDO O ROPA DE TRABAJO.- El Consejo Nacional Electoral proveerá a cada trabajador/a de vestido o ropa de trabajo, de buena calidad una vez al año, hasta el quince de mayo de cada año, con sujeción a lo dispuesto en el literal f) del artículo 5 del Acuerdo Ministerial N° MDT-2015-0054 del 18 de marzo del 2015, considerando ciento sesenta y nueve dólares (USD 169,00), por trabajador o trabajadora debiendo cumplir con el uso del mismo.

Art. 33.- VALOR RECAUDADO POR MULTAS: Las multas impuestas por el Empleador a los trabajadores, no serán mayores al 10% de su remuneración mensual, el empleador se obliga a entregar al Sindicato y a través del Secretario de Finanzas el 50% de las multas que por cualquier concepto se impongan a los trabajadores de conformidad a lo establecido en el Art. 42 numeral 23 del Código del Trabajo.

Art. 34.- DESCUENTOS Y RETENCIONES: El Consejo Nacional Electoral se obliga a descontar de las remuneraciones mensuales de los trabajadores los valores correspondientes a los siguientes conceptos:

a. Cuotas ordinarias del 1,5% de la remuneración a todos los trabajadores sean o no miembros del Sindicato; valores que se entregarán de la siguiente manera: el 1% de este descuento al Sindicato y el 0,5% a la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres CEOSL, Central a la que se encuentra afiliado este Sindicato.

b. Cuotas extraordinarias fijadas por el Sindicato a sus afiliados, previa solicitud escrita y firmada por el Secretario General y el Secretario de Finanzas.

c. Cuotas de Caja de Ahorro, Cooperativas, etcétera.

d. Descuentos por préstamos realizados por la organización sindical o por la cooperativa.

e. Por multas impuestas a sus afiliados por el sindicato.

Las cantidades retenidas serán retiradas por el Secretario de Finanzas del Sindicato con recibos firmados por este.



Art. 35.- INDEPENDENCIA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL: El Consejo Nacional Electoral reconoce el derecho de libre expresión de los trabajadores, dotando de absoluta independencia en las actividades sindicales en cuanto a su organización, funcionamiento y operación.

Art. 36.- LOCAL PARA EL SINDICATO CONTRATANTE: El Consejo Nacional Electoral, mantendrá un local u oficina cómoda y funcional, en perfectas condiciones, local que servirá para las reuniones del Comité Ejecutivo y sus socios.

Art. 37.- PAGO DE HABERES: El Consejo Nacional Electoral dando cumplimiento al Artículo 83 del Código del Trabajo se compromete a pagar puntualmente las remuneraciones de sus trabajadores, incluidas las horas extraordinarias y suplementarias.

CAPÍTULO X

GESTIÓN DE SALUD OCUPACIONAL, SEGURIDAD, HIGIENE Y SALUD EN EL TRABAJO

Art. 38.- COMITÉ DE SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO: El Consejo Nacional Electoral conformará el Comité de Seguridad e Higiene del Trabajo y los respectivos Subcomités en las diferentes Delegaciones Provinciales, que serán integrados en forma paritaria, por tres representantes de los trabajadores/as y tres representantes de la Administración del Consejo Nacional Electoral, designados de manera democrática.

De entre sus miembros se elegirá un Presidente y Secretario que durarán un año en sus funciones, con derecho a ser reelegidos indefinidamente. Si el presidente representa a la Administración del Consejo Nacional Electoral, el secretario deberá ser representante del trabajador/as y el viceversa,

En cada una de las Delegaciones Provinciales, que superen la cifra de 10 diez trabajadores/as se conformarán Sub-comités de Seguridad y Salud Ocupacional, los cuales reportarán el cumplimiento de sus funciones al Comité Paritario de Seguridad y Salud.

a) Para ser miembro del Comité / Subcomité, en representación de la Administración o de los trabajadores/as, será requisito trabajar en el Consejo Nacional Electoral y tener conocimientos básicos de seguridad y Salud Ocupacional.

b) La elección de los representantes de la Administración del Consejo Nacional Electoral será directa por parte del Presidente (e) del CNE o su Delegado.

c) La elección de los representantes de los trabajadores/as se realizará por votación y mayoría simple o a través de la organización laboral legalmente establecida.

d) Formarán parte de las reuniones del Comité Paritario de Seguridad y Salud Ocupacional, el Responsable de Seguridad y Salud Ocupacional y el Médico del Consejo Nacional Electoral, los cuales participarán con voz y sin voto.



e) En caso de empate, el Presidente tendrá el voto dirimente.

Las reuniones se llevarán a cabo en horario laboral dentro de las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, se realizará en forma programada, las reuniones ordinarias serán cada treinta días y extraordinariamente cuando lo solicite cualquiera de las partes, debiendo elaborarse las actas de todas y cada una de las sesiones, las que deberán ser suscritas por los miembros asistentes. Las resoluciones se adoptarán con el voto conforme de más de 50% de sus miembros.

El Comité de Seguridad e Higiene del Trabajo y los respectivos Subcomités darán cumplimiento a todo lo que se establece en el Art. 14. De los Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo según Decreto Ejecutivo 2393.

Art. 39.- EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL: El Consejo Nacional Electoral entregará sin costo alguno a los trabajadores el equipo de protección personal acorde a su puesto de trabajo en relación al riesgo laboral al que se encuentren expuestos, siempre y cuando la entidad cuente con la disponibilidad presupuestaria correspondiente.

Art. 40.- DISPENSARIO MÉDICO: El Consejo Nacional Electoral se compromete a dotar de servicio médico-odontológico y medicina preventiva para la atención a sus trabajadores, este servicio médico estará ubicado en la Matriz, siempre y cuando la entidad cuente con la disponibilidad presupuestaria correspondiente.

Art. 41.- ATENCIÓN MÉDICA EMERGENTE: El trabajador en caso de emergencia por accidente de trabajo tendrá derecho a ser transferido al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, siempre y cuando la entidad cuente con la disponibilidad presupuestaria correspondiente.

Art 42.- EXÁMENES MÉDICOS PERIÓDICOS: El Consejo Nacional Electoral se compromete a realizar un chequeo médico anual a todos los trabajadores. Estos exámenes se realizarán acorde a su puesto de trabajo en relación al riesgo laboral al que se encuentren expuestos. Es obligación de los trabajadores asistir a los exámenes médicos programados por la Gestión de Salud Ocupacional. Los resultados de los exámenes médicos serán entregados a cada trabajador, siempre y cuando la entidad cuente con la disponibilidad presupuestaria correspondiente.

Art. 43.- TRABAJADOR/A SOCIAL: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 numeral 24 del Código del Trabajo vigente, el Consejo Nacional Electoral contratará los servicios de una Trabajadora Social, para que preste los servicios relativos a su especialización proporcionando la asistencia oportuna y eficiente a los trabajadores, siempre y cuando la entidad cuente con la disponibilidad presupuestaria correspondiente

Art. 44.- CAPACITACIÓN: El empleador impulsará la superación profesional de sus trabajadores, en forma equitativa ejecutando programas de capacitación.



sean estos organizados o auspiciados por el Ministerio del Trabajo, para lo cual ejecutará cursos de especialización y perfeccionamiento acorde con los objetivos institucionales, siempre y cuando la entidad cuente con la disponibilidad presupuestaria correspondiente

CAPITULO XI

COMITE OBRERO- PATRONAL

Art. 45.- COMITÉ OBRERO – PATRONAL: Para los efectos legales consiguientes queda establecido el Comité Obrero – Patronal, el mismo que está integrado por dos representantes del Empleador y dos representantes del Sindicato con sus respectivos suplentes. Los suplentes podrán asistir a las reuniones con voz, pero sin voto, el voto lo podrán ejercer por falta del representante principal.

Art. 46.- PROPÓSITO DEL COMITÉ OBRERO – PATRONAL: Las partes declaran que, el propósito de la constitución y funcionamiento del Comité Obrero – Patronal, es el de cooperar en la tarea de optimización de las relaciones obrero patronales, entre el Empleador y los trabajadores, para lo cual buscarán por todos los medios una solución conveniente para los intereses de las partes en todos aquellos asuntos que sean sometidos a su conocimiento.

Art. 47.- PROCEDIMIENTO DEL COMITÉ OBRERO – PATRONAL: Funcionará de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) De entre sus integrantes principales se nombrará un Presidente y un Secretario, quienes durarán en sus funciones y serán elegidos en forma alterna, si el Presidente es representante de los trabajadores, el Secretario será de la parte empleadora o viceversa.

b) Sesionará ordinariamente cada 30 días y extraordinariamente cuando lo convoque cualquiera de las partes con anticipación de 72 horas y por escrito; en las convocatorias irán incluidos los puntos a tratarse y la documentación de soporte de haberla.

c) Será responsabilidad del Secretario llevar un libro de Actas de las Sesiones del Comité Obrero – Patronal, las mismas que deberán ser firmadas por los integrantes del Comité; el Secretario entregará copias de las mismas a todos los miembros principales.

d) El Comité propenderá siempre a alcanzar la conciliación entre las partes, ya que esta es su misión, de no alcanzar la conciliación se dejará constancia en las actas firmadas, el Secretario entregará copias a todos los miembros principales.

e) Las resoluciones del Comité Obrero-Patronal se aprobarán por mayoría simple de votos. En caso de empate el tema quedará expuesto para buscar solución en la siguiente reunión, la misma que se realizará en el plazo de 48 horas, de no encontrarse solución a los temas sometidos a su conocimiento, las partes quedan en libertad de ejercer las acciones legales que creyeren pertinentes;



f) Si el Comité Obrero-Patronal, no sesionare, por inasistencia de sus integrantes a dos reuniones consecutivas determinadas en el inciso anterior, las partes quedan en libertad de iniciar las acciones administrativas o legales de las que se crean asistidos.

g) El Comité Obrero-Patronal podrá sesionar con la mitad más uno de sus miembros.

Art. 48.- ATRIBUCIONES DEL COMITÉ OBRERO-PATRONAL: Son atribuciones del Comité Obrero-Patronal:

a) Conocer, analizar y proponer sobre las sanciones disciplinarias impuestas por el empleador a los trabajadores.

b) Investigar y formular alternativas de solución a las partes, respecto a los casos sometidos a su conocimiento.

Art. 49.- APLICACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO:

Todo lo acordado en el primer contrato colectivo de trabajo indefinido, entrará en vigencia a partir de su aprobación.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 50.- PUBLICACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO: El empleador se compromete a publicar el texto del presente Contrato Colectivo de Trabajo dentro del plazo de 30 días, contados desde la suscripción del mismo, por cualquiera de los medios que sea posible, ya sea físicos o digitales, los que serán entregados al Sindicato, a fin de que sean distribuidos a los trabajadores para su cabal cumplimiento.

Art. 51.- CASOS DE INCUMPLIMIENTO: Cuando el Empleador incumpliere uno o varios artículos del Contrato Colectivo, la Organización Sindical podrá hacer uso de acción colectiva que determina el Artículo 468 del Código del Trabajo.

Art. 52.- DEFENSA JURÍDICA Y GARANTÍAS: El Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Jurídica apoyará en los siniestros y prestará todo su contingente con el objeto de velar por los intereses institucionales. De suscitarse un accidente de tránsito en el cual se halle involucrado un vehículo institucional, conducido por un chofer de la Institución y siempre que se encuentre en actividades oficiales, la defensa jurídica estará a cargo de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica o la que haga sus veces, hasta que asuma la misma aseguradora de conformidad con la cláusula de subrogación.

Art. 53.- REUNIÓN CON LAS AUTORIDADES: Las autoridades del Consejo Nacional Electoral, o sus delegados recibirán de forma expedita al Sindicato cuando estos lo soliciten, a fin de tratar asuntos laborales y de interés institucional, la solicitud de reunión deberá ser anunciada con por lo menos 48 horas de anticipación.



Art. 54.- GARANTÍAS O BENEFICIOS: Las garantías o beneficios que los trabajadores hubiesen estado percibiendo por parte del empleador y que no consten expresamente en este instrumento seguirán vigentes, siempre y cuando no contravengan las disposiciones previstas en la Constitución y ordenamiento jurídico vigente, mandatos, decretos, reglamentos internos debidamente legalizados y acuerdos ministeriales.

Art. 55.- El Consejo Nacional Electoral se obliga a adecuar un local u oficina, destinado para vestidores de los trabajadores con el equipamiento de casilleros o canceles.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las partes elaborarán los instructivos y reglamentos que se consideren necesarios para la aplicación de las disposiciones contenidas en este instrumento.

SEGUNDA: Será válida la transacción que realice la Organización Laboral con el Consejo Nacional Electoral, siempre que no implique renuncia de derechos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del Art 326 de la Constitución de la República.

TERCERA: Siendo como son irrenunciables los derechos de los trabajadores por así disponerlos el Artículo 4 del Código del Trabajo y numeral 2 del Artículo 326 de la Constitución de la República, cuando el Consejo Nacional Electoral no haya pagado oportunamente algún beneficio a los trabajadores protegidos por este Contrato, y el o los trabajadores lo reclamen judicialmente se obliga a pagar siempre que exista una orden de pago determinado por el juez competente.

DECLARACION:

Declaramos y reconocemos participar en la audiencia voluntariamente y nos comprometemos a respetar la confidencialidad de todo cuanto sea materia de esta audiencia ciñéndonos a elevados principios de respeto y cordialidad.

además, aceptamos y conocemos el contenido y el efecto jurídico de la presente acta, de conformidad con lo que dispone el Art. 190,326, número 10,11, y Art. 555 del Código de Trabajo

BASE LEGAL:

"La Constitución del Ecuador en la sección octava, medios alternativos de la Solución de Conflictos Art. 190.- se reconoce al arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se puedan transigir."

"Artículo 326, numeral 10. Se adoptará el diálogo social para la solución de conflictos de trabajo y formulación de acuerdo"



En cumplimiento del Acuerdo Ministerial MRL-184-2013, CAPITULO IX, articulo, 15 la parte empleadora se compromete a entregar tres ejemplares del texto aprobado en la negociación, realizada en mediación laboral y que es parte de la presente acta, a la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Quito, así como, los cuadros valorativos, el día miércoles 27 de noviembre del 2013

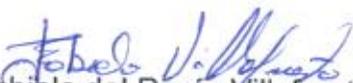
Las partes firman y se ratifican en lo actuado, siendo las once horas y treinta minutos. -

PARTE EMPLEADORA



Eduardo Bladimir Franco Enriquez
**COORDINADOR NACIONAL ADMINISTRATIVO
FINANCIERO Y TALENTO HUMANO
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

PARTE TRABAJORA



Fabiola del Rocio Villafuerte

**Secretaria del Sindicato Nacional
de Trabajadores del Consejo
Nacional Electoral**



Abg. Paúl Gabriel Muñoz Mera
DIRECTOR DEL TRABAJO Y SERVICIO PUBLICO DE QUITO



Abg. Christian Raúl Sánchez Montalvo
SECRETARIO DEL TRABAJO Y SERVICIO PUBLICO DE QUITO